

**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
**SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**  
**"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"**



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 144-2026-OS-MPC

Cajamarca,

01 ABR. 2026

**VISTOS:**

El Expediente N° 27365-2024, Resolución de Órgano Instructor N° 199-2025-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 128-2026-OI-PAD-MPC de fecha 11 de marzo del 2026, y

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento

**IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:**

- **ARMINDA DEL CARMEN OLORTEGUI BARRANTES**
  - DNI N.° : 26688495
  - Cargo : Secretaria
  - Área/Dependencia : Oficina de Tesorería
  - Tipo de contrato : D. LEG. N.° 276

**ANTECEDENTES:**

1. Mediante Reporte de Movimientos (Fs.01) de fecha 15 de abril de 2024, donde se ve el movimiento del expediente N.° 2024011616.
2. Con Resolución N.° 204-2024-MPC-OGGRRHH (Fs. 06), la Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos – Directora General de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, resuelve: **Se declara Improcedente**, el recurso de presentado por la señora Juana Rossmery Chávez Quiroz.
3. Con Cédula de Notificación (Fs. 07) de fecha 17 de abril de 2024, el señor Horacio Edilberto Mendoza Moreno, procedemos a notificarle la Resolución N.° 204-2024-MPC-OGGRRHH.
4. Mediante Resolución N.° 69-2024-MPC-OGGRRHH (Fs. 08), la Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos – Directora General de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, declara IMPROCEDENTE la solicitud de pago de reintegro de descuento realizado a la Sra. Juana Rossmery Chávez Quiroz.
5. Con Cédula de Notificación (Fs. 09) de fecha 07 de febrero del 2024, se notifica la Resolución N.° 69-2024-MPC-OGGRRHH a la señora Juana Rossmery Chávez Quiroz.
6. Mediante Informe de Precalificación N.° 131-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 11) de fecha 30de noviembre de 2023, donde se declara No ha Lugar a trámite el Inicio de Procedimiento Administrativo.
7. Con Resolución N.° 002442-2023-SERVIR/ITSC-Segunda Sala (Fs. 19) de fecha 08 de setiembre de 2023, donde se resuelve: Declarar la NULIDAD de la Resolución del Órgano Instructor N.° 20-2022-OI-PAD-MPC, de fecha 16 de febrero de 2022, Resolución del Órgano Sancionador N.° 217-2022-OI-PAD-MPC, del 12 de diciembre de 2022.
8. Mediante Escrito (Fs. 26) de fecha 25 de abril de 2024, donde presentan Recurso de Apelación contra la Resolución N.° 204-2024-MPC-OGGRRHH, donde la señora Juana Rossmery Chávez Quiroz,
9. Con Tíket de Admisión (Fs. 27) de fecha 25 de abril de 2024, presenta Recurso de Apelación.
10. Mediante Escrito S/N (Fs. 33), donde la señora Juana Rossmery Chávez Quiroz, presenta recurso de reconsideración.
11. Con Tíket de Admisión (Fs. 34) de fecha 22 de febrero de 2024, la señora Juana Rossmery Chavez Quiroz, presenta recurso de reconsideración.
12. Mediante Informe Técnico N.° 227-2024-AL-OGGRRHH-MPC (Fs. 35) de fecha 03 de abril de 2023, donde el Abg. Segundo Hipólito Ramírez Cahuana – Abogado de Asesoría Legal de la OGGRRHH-MPC, remite a la Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos – Directora General de Gestión de Recursos Humanos – MPC.
13. Mediante Resolución N.° 204-2024-MPC-OGGRRHH (Fs. 37) de fecha 03 de abril de 2024, donde la Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos, resuelve: " Se declara el Improcedente el recurso de reconsideración presentado por la recurrente Juana Rossmery Chávez Quiroz.
14. Con Cédula de Notificación (Fs. 38) de fecha 17 de abril del 2024, se notifica Resolución N.° 204-2024-MPC-OGGRRHH al señor Horacio Edilberto Mendoza Moreno.
15. Mediante Informe Legal N.° 029-2024-OGAJ-MPC/LPG (Fs. 46) de fecha 13 de mayo de 2024, donde la Abg. Lorena M. Posadas Gonzales, remite opinión legal al Abg. Víctor Alberto Huamán Rojas – Director de la oficina General de Asesoría Jurídica.
16. Con Informe N.° 189-2024-OGAJ-MPC (Fs. 47), de fecha 14 de mayo del 2024, Abg. Víctor Alberto Huamán Rojas – Director de la oficina General de Asesoría Jurídica remite opinión legal al Ing. Wilder Max Narro Martos – Gerente Municipal.
17. Mediante Resolución de Gerencia Municipal N.° 150-2024-MPC/G.M. (Fs. 51), donde el Ing. Wilder Max Narro Martos – Gerente Municipal, resuelve: " Declarar Nulidad, de la Resolución N.° 204-2024-MPC-OGGRRHH de fecha 03 de abril de 2024 y de la Resolución N.° 69-2024-MPC-OGGRRHH de fecha 25 de enero 2024.
18. Con Cédula de Notificación (Fs. 52) de fecha 17 de abril del 2024, se notifica Resolución N.° 204-2024-MPC-OGGRRHH a la señora Juana Rossmery Chávez Quiroz.
19. Mediante Informe Técnico N.° 548-2024-AL-OGGRRHH-MPC (Fs.55) de fecha 14 de julio de 2024, el Abg. Segundo Hipólito Ramírez Cahuana - Abogado de Asesoría Legal de la OGGRRHH-MPC remite a la Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos – Directora General de Gestión de Recursos Humanos – MPC, el pago de reintegro de remuneración – Juana Rossmery Chavez Quiroz.
20. Con Resolución N.° 489-2024-MPC – OGGRRHH (Fs. 58) de fecha 17 de julio de 2024, la Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos - Director de la oficina General de Asesoría Jurídica, donde resuelve: Aceptar la solicitud de pago de reintegro por descuento realizado a la recurrente Juana Rossmery Chávez Quiroz. en atención al Reporte de Asistencia correspondiente al mes de diciembre de 2022.
21. Mediante Reporte de Sistema Integrado (Fs. 59) se identifica a la servidora Arminda del Carmen Olortegui Barrantes.
22. Con Notificación N.° 659-2022- STPAD-OGGRRHH- MPC (Fs. 60), donde se notifica la Resolución del Órgano Sancionador N.° 217-2022-OS-PAD-MPC.

Av. Alameda de los Incas 9  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS  
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS  
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"



- Mediante Reporte de Trámite (Fs. 62) de fecha 05 de marzo de 2021, se verifica el movimiento del expediente N.° 18269-2021.
- Con Carta N.° 089-2025-STPAD-OGGRRRH-MPC (Fs. 63) de fecha 21 de febrero del 2025, la Mg. Belesmina de las Mercedes Agüero Morales – Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, solicita al Ing. Jorge Lezama Bazán – Jefe de la Oficina de Tecnología de la Información.
- De modo que, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida por JEFE DE OFICINA DE REMUNERACIONES Y CONTROL DE PERSONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA, expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 199-2025-OI-PAD-MPC (Fs.70-68), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

**ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra la servidora investigada **ARMINDA DEL CARMEN OLORTEGUI BARRANTES**, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificado en el Artículo 85° inciso q) de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) *las demás que señala la Ley*"; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261.1 numeral 3) del TUO de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N.° 004-2019-JUS; que prescribe: Art. 261° - Faltas administrativas. *Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: 3) "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo [...]".* Toda vez que, la servidora investigada en calidad de Secretaria la Unidad de Planificación y Desarrollo de Personas, demora injustificadamente la remisión de actuados, del expediente N.° 18269-2021, el mismo que fue remitido de la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios a la Unidad de Planificación y Desarrollo de Personas, con la Resolución de Órgano Sancionador N.° 217-2022-OS-PAD, donde se sanciona a la servidora Juana Rossmery Chávez Quiroz, con 05 días de suspensión sin goce de haberes, el día 15 de diciembre de 2022, fue recepcionada, el 22 de diciembre de 2022, ya que demoro injustificadamente 05 días para la recepción y trámite, con ello dio origen a que no se derive a control de personal para deshabilitar la huella para que la servidora Juana Rossmery Chávez Quiroz, cumpla con la sanción notificada mediante Resolución de Órgano Sancionador N.° 217-2022-OS-PAD-MPC, el día 14 de diciembre de 2022; por lo tanto, la demora injustificada de la servidora investigada Arminda del Carmen Olortegui Barrantes, ocasionó que la señora Juana Rossmery Chávez, realice labores con normalidad posterior a la notificación, demostrando con ello que pudo marcar los días 15, 19, 20, 21, 22, 23, 27, 28, 29 de diciembre; siendo así, la señora Juana solicita pago de reintegro por descuento realizado mediante Resolución de Órgano Sancionador N.° 217-2022-PAD-MPC. En tal sentido, mediante Resolución N.° 489-2024-MPC-OGGRRRH, se resuelve aceptar la solicitud de pago de reintegro por descuento realizado al mes de diciembre de 2022. Ahora bien, respecto de los plazos máximos que establece el TUO de la Ley N.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el numeral 143° de la referida norma indica: Artículo 143.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales. A falta de plazo establecido por ley expresa. Las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: 1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación.", en atención a los fundamentos de la parte considerativa de la presente resolución.

- En ese sentido se notificó con la Resolución de Órgano Instructor N.° 199-2025-OI-PAD-MPC, a la servidora investigada **ARMINDA DEL CARMEN OLORTEGUI BARRANTES**, mediante la notificación N.° 385-2025-STPAD-OGGRRRH-MPC con fecha 9 de abril del 2025 (folio 71).
- La servidora, hizo uso de su derecho de defensa, ya que presento descargo con fecha 16 de abril del 2025, obrante en folios del 76 al 72

**IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S).**

Se investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) *las demás que señala la Ley*"; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261.1 numeral 3) del TUO de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N.° 004-2019-JUS; que prescribe:

Art. 261° - Faltas administrativas

*Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:*

3) "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo [...]".

Toda vez que, la servidora investigada en calidad de Secretaria la Unidad de Planificación y Desarrollo de Personas, demora injustificadamente la remisión de actuados, del expediente N.° 18269-2021, el mismo que fue remitido de la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios a la Unidad de Planificación y Desarrollo de Personas, con la Resolución de Órgano Sancionador N.° 217-2022-OS-PAD, donde se sanciona a la servidora Juana Rossmery Chávez Quiroz, con 05 días de suspensión sin goce de haberes, el día 15 de diciembre de 2022, fue recepcionada, el 22 de diciembre de 2022, ya que demoro injustificadamente 05 días para la recepción y trámite, con ello dio origen a que no se derive a control de personal para deshabilitar la huella para que la servidora Juana Rossmery Chávez Quiroz, cumpla con la sanción notificada mediante Resolución de Órgano Sancionador N.° 217-2022-OS-PAD-MPC, el día 14 de diciembre de 2022; por lo tanto, la demora injustificada de la servidora investigada Arminda del Carmen Olortegui Barrantes, ocasionó que la señora Juana Rossmery Chávez, realice labores con normalidad posterior a la notificación, demostrando con ello

Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

que pudo marcar los días 15, 19, 20, 21, 22, 23, 27, 28, 29 de diciembre; siendo así, la señora Juana solicita pago de reintegro por descuento realizado mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 217-2022-PAD-MPC. En tal sentido, mediante Resolución N° 489-2024-MPC-OGGRRHH, se resuelve aceptar la solicitud de pago de reintegro por descuento realizado al mes de diciembre de 2022. Ahora bien, respecto de los plazos máximos que establece el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el numeral 143° de la referida norma indica: Artículo 143.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales. A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: 1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación."

**HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:**

**FUNDAMENTOS DE DESCARGO DE LA SERVIDORA INVESTIGADA ARMINDA DEL CARMEN OLORTEGUI BARRANTES**

1. El artículo primero de la Resolución de Órgano Instructor N° 199-2025-OI-MPC, establece como falta disciplinaria "(...) demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados (...) ya que demoro injustificadamente 05 días para la recepción y trámite, con ello dio origen a que no se derive a control para no deshabilitar la huella para que la servidora Juana Rossmery Chávez Quiroz, cumpla con la sanción notificada mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 217-2022-OS-PAD-MPC, de fecha 14 de diciembre de 2022; por lo tanto, la demora injustificada de la servidora investigada (...) ocasiono que la señora Juana Rossmery Chávez, realice labores con normalidad posterior a la notificación (...) siendo así, la señora Juana solicita pago de reintegro por descuento realizado mediante la Resolución de Órgano Sancionador N° 217-2022-OS-PAD-MPC".
2. La Resolución de Órgano Instructor N° 199-2025-OI-MPC, contraviene los requisitos de validez del acto administrativo de objeto o contenido y motivación previstos en el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, considerando que la falta referida con la "remisión de datos, actuados" que se me imputa es diferente a la "recepción y trámite" que supuestamente he realizado; teniendo en cuenta que el verbo rector de la falta imputada "remitir" tiene un significado diferente a los verbos "receptionar" y "tramitar".

Sobre la falta de razonabilidad en el hecho imputado

3. El artículo IV. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".
4. La Resolución de Órgano Instructor N° 199-2025-OI-MPC, contraviene el principio de razonabilidad previsto en el artículo IV. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, considerando que no tengo ninguna responsabilidad por el reintegro pagado a la señora Juana Rossmery Chávez Quiroz, quien tenía pleno conocimiento que no debía laborar porque se encontraba válidamente notificada con la Resolución de Órgano Sancionador N° 217-2022-OS-PAD-MPC. Si la referida señora ha marcado en el registro de asistencia a pesar de estar sancionada ha cometido una falta disciplinaria que debe investigarse.
5. Es irrazonable que la falta disciplinaria impuesta a la señora Juana Rossmery Chávez Quiroz, este condicionada a la desactivación de la huella, cuando la obligación de no acudir a laborar emana de la misma la Resolución de Órgano Sancionador N° 217-2022-OS-PAD-MPC, y es la referida señora quien debe cumplir con esto. No es posible atribuir responsabilidad a un tercero por un hecho que ha cometido la misma señora Juana Rossmery Chávez Quiroz al registrarse en el reloj de control de asistencia.
6. El simple registro de entrada y salida en el reloj de control de asistencia no acredita ni es prueba suficiente para sostener que la señora Juana Rossmery Chávez Quiroz ha trabajado. En el supuesto que efectivamente trabajo esos días, los mismos no deben ser reintegrados porque tenía pleno conocimiento que estaba suspendida y el acto de acudir a trabajar fue realizado conscientemente para sorprender a la entidad, cuyo hecho debe ser investigado y sancionado como corresponde.
7. El registro de la huella en el reloj de control de asistencia no revoca o suspende la sanción impuesta a la señora Juana Rossmery Chávez Quiroz mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 217-2022-OS-PAD-MPC, considerando que no constituye un acto administrativo. Esta sanción debe cumplirse cuando haya sido válidamente notificada a la referida señora, teniendo en cuenta que es ella la que debe cumplir y no un tercero, y está sanción no puede estar condicionada a la desactivación de su huella en el reloj de control de asistencia.
8. Si la huella se desactiva o no en el reloj de control de asistencia es un hecho irrelevante o secundario, debido a que la obligación de no acudir a trabajar fue notificada a la Juana Rossmery Chávez Quiroz, a través de la Resolución de Órgano Sancionador N° 217-2022-OS-PAD-MPC. Es irrazonable que me atribuyan una responsabilidad que solo debe recaer en la referida señora porque fue ella quien incumplió con su sanción.

Sobre la vulneración del principio de legalidad

9. El artículo IV. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".
10. La Resolución de Órgano Instructor N° 199-2025-OI-MPC, contraviene el principio de legalidad previsto en el artículo IV. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, considerando que no tengo la categoría de "remitente", ni mucho menos soy autoridad en el procedimiento administrativo disciplinario, contenido en la Resolución de Órgano Sancionador N° 217-2022-OS-PAD-MPC, es decir no puedo cometer la falta imputada porque no formo parte de este procedimiento administrativo disciplinario.
11. La Resolución de Órgano Instructor N° 199-2025-OI-MPC, contraviene el principio de legalidad previsto en el artículo IV. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, considerando que en el presente caso no es posible utilizar una falta administrativa contenida en el numeral 3. del artículo 261° de esta normatividad, debido a que los hechos imputados con posteriores y al término al procedimiento administrativo disciplinario, contenido en la Resolución de Órgano Sancionador N° 27.2020 PAD.MPC, es decir no forman parte de este procedimiento administrativo.
12. La Resolución de Órgano Instructor N° 199-2025-OI-MPC, contraviene el principio de legalidad previsto en el artículo IV. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, considerando que imputa responsabilidad a un tercero y exime

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS  
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS  
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"



responsabilidad a la señora Juana Rossmery Chávez Quiroz, quien incumplió con la sanción que le fue impuesta mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 217-2022-OS-PAD-MPC, debidamente notificada el día 14 de diciembre de 2022, pero a pesar de esto registro su asistencia los días 15, 19, 20, 21, 22, 23, 27, 28 y 29 de diciembre de 2022.

13. Es imposible que la señora Juana Rossmery Chávez Quiroz haya trabajado los mencionados días porque la suspensión contenida en la Resolución de Órgano Sancionador N° 217-2022-OS-PAD-MPC, surtió efectos desde la notificación, es decir desde el día 14 de diciembre de 2022. Los referidos registros de control de asistencia de la señora Juana Rossmery Chávez Quiroz carecen de validez porque fueron realizados cuando su vínculo laboral se encontraba suspendido.
14. La sanción impuesta en la Resolución de Órgano Sancionador N° 217-2022-OS-PAD-MPC, no puede diferirse ni condicionarse a la desactivación de la huella de la referida señora, no solo porque la suspensión debe ser cumplida por la señora Juana Rossmery Chávez Quiroz y no por un tercero ajeno a este procedimiento administrativo, sino porque esto supondría que la suspensión no emana del mismo acto administrativo que impone la sanción, debido a que esto recién se cumpliría con la desactivación de la huella.
15. La Resolución de Órgano Instructor N° 199-2025-01-MPC, contraviene el principio de legalidad previsto en el artículo IV. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, considerando que el registro de huella en el reloj de asistencia no tiene categoría de acto administrativo, es decir no puede cambiar la situación de vínculo laboral suspendido de la señora Juana Rossmery Chávez Quiroz, contenido en la Resolución de Órgano Sancionador N° 217-2022-OS-PAD-MPC, por vínculo laboral activo como ha ocurrido en este caso, sin que previamente el acto administrativo que dispone lo contrario haya sido corregido.

#### CON RESPECTO AL INFORME ORAL

Haciendo prevalecer lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", establece en su apartado 17, numeral 17.1 que: "Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento. [...]". Así mismo, la Ley N° 30057, señala en el Artículo 93.2: "Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única."

Mediante Carta N° 318-2026-MPC/OGGRRHH, la misma que se encuentra obrante en folio 82 de fecha 19 de marzo del 2026, se le notifica el Informe de Órgano Instructor N° 128-2026-OI-PAD-MPC, a la servidora; asimismo, se le concede el plazo de tres días hábiles, para que solicite se le fije día y hora para su informe oral, en uso de su derecho a defensa.

La servidora presente solicitud para rendir su informe oral, ante órgano sancionador.

Mediante Carta N° 401-2026-MPC/OGGRRHH, la misma que se encuentra obrante en folio 84 de fecha 25 de marzo del 2026, se le informa a la servidora investigada el día y hora para su informe oral.

Mediante Acta N° 031-2026, de fecha 27 de marzo del 2026 se dejó constancia de la asistencia del servidor en la realización del informe oral.

#### INFORME ORAL DE LA SERVIDORA

Servidora indica que:

"Voy a hacer uso de mi derecho de defensa sin ser abogada, pero diciendo la verdad de lo que aconteció. Se me imputa no haber puesto en conocimiento de la Resolución de Órgano Sancionador N° 217-2022-PAD-MPC de fecha 12 de diciembre del 2022 al señor de Control de Personal. En base a esta imputación se me apertura proceso administrativo y se me notifica el 09 de abril del 2025, habiendo presentado mi descargo el 16 de abril del 2025 conforme se aprecia del citado documento en el cual niego los hechos que se me pretenden atribuir como presunta negligencia, en mérito a ello señora Directora, considerando que los hechos imputados datan del 12 de diciembre del 2022 y el proceso administrativo disciplinario se ha iniciado en el mes de abril del 2025 este procedimiento ha prescrito en demasia, solicitando a su despacho disponer lo que corresponde".

El órgano sancionador manifestó que no tenía ninguna consulta que realizar a la servidora.

#### ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE DESCARGO E INFORME ORAL:

Del análisis de los descargos presentados por la servidora investigada Arminda del Carmen Olortegui Barrantes, se advierte que estos se centran en señalar:

- a. No tener responsabilidad por el reintegro pagado a la señora Juana Rossmery Chávez Quiroz, quien tenía pleno conocimiento que no debía laborar porque se encontraba válidamente notificada con la Resolución de Órgano Sancionador N° 217-2022-OS-PAD-MPC
- b. Que es irrazonable que la falta disciplinaria impuesta a la señora Juana Rossmery Chávez Quiroz, este condicionada a la desactivación de la huella, cuando la obligación de no acudir a laborar emana de la misma la Resolución de Órgano Sancionador N° 217-2022-OS-PAD-MPC, y es la referida señora quien debe cumplir con esto. No es posible atribuir responsabilidad a un tercero por un hecho que ha cometido la misma señora Juana Rossmery Chávez Quiroz al registrarse en el reloj de control de asistencia.
- c. El simple registro de entrada y salida en el reloj de control de asistencia no acredita ni es prueba suficiente para sostener que la señora Juana Rossmery Chávez Quiroz ha trabajado. En el supuesto que efectivamente trabajo esos días, los mismos no deben ser reintegrados porque tenía pleno conocimiento que estaba suspendida y el acto de acudir a trabajar fue realizado conscientemente para sorprender a la entidad, cuyo hecho debe ser investigado y sancionado como corresponde. El registro de la huella en el reloj de control de asistencia no revoca o suspende la sanción impuesta a la señora Juana Rossmery Chávez Quiroz

Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

- mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 217-2022-OS-PAD-MPC, considerando que no constituye un acto administrativo. Esta sanción debe cumplirse cuando haya sido válidamente notificada a la referida señora, teniendo en cuenta que es ella la que debe cumplir y no un tercero.
- d. Si la huella se desactiva o no en el reloj de control de asistencia es un hecho irrelevante o secundario, debido a que la obligación de no acudir a trabajar fue notificada a la Juana Rossmery Chávez Quiroz, a través de la Resolución de Órgano Sancionador N° 217-2022-OS-PAD-MPC. Es irrazonable que me atribuyan una responsabilidad que solo debe recaer en la referida señora porque fue ella quien incumplió con su sanción.
  - e. Por otro lado, se manifiesta que la Resolución de Órgano Instructor N° 199-2025-0I-MPC, contravine el principio de legalidad previsto en el artículo IV. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, considerando que la falta referida con la "remisión de datos. actuados" que se me imputa es diferente a la "recepción y trámite" que supuestamente he realizado; teniendo en cuenta que el verbo rector de la falta imputada "remitir" tiene un significado diferente a los verbos "repcionar" y "tramitar", y finalmente se manifiesta que no es autoridad en el procedimiento administrativo disciplinario, contenido en la Resolución de Órgano Sancionador N° 217-2022-OS-PAD-MPC, es decir no puedo cometer la falta imputada porque no formo parte de este procedimiento administrativo disciplinario.

A partir de ello, corresponde señalar que la servidora investigada **ARMINDA DEL CARMEN OLORTEGUI BARRANTES**, en su calidad de Secretaria de la Unidad de Planificación y Desarrollo de Personas, no presentó evidencia alguna que justifique la demora de cinco días en la recepción del expediente N.° 18269-2021, el cual contenía la Resolución de Órgano Sancionador N.° 217-2022-OS-PAD, que impuso a la servidora Juana Rossmery Chávez Quiroz una suspensión de cinco días sin goce de haberes. Dicha demora resultó determinante, pues impidió que el expediente fuera derivado oportunamente al área de control de personal para la desactivación del registro biométrico de la servidora sancionada. Como consecuencia de ello, la servidora Juana Rossmery Chávez Quiroz pudo continuar registrando su asistencia en el sistema de control biométrico y desarrollando labores con aparente normalidad, generando posteriormente el reintegro de remuneraciones por los días en que debía cumplirse la suspensión. Por lo tanto, contrariamente a lo señalado en los descargos, la actuación administrativa vinculada a la tramitación y remisión del expediente no constituye un hecho secundario o irrelevante, sino una actuación necesaria para garantizar la eficacia de la sanción disciplinaria.

Respecto al argumento expuesto por la servidora investigada en sus descargos, mediante el cual sostiene que el registro de ingreso y salida en el reloj de control de asistencia no constituye prueba suficiente para acreditar que la servidora Juana Rossmery Chávez Quiroz haya prestado servicios efectivos durante los días en que debía cumplir la sanción de suspensión, resulta necesario indicar que, el registro biométrico de asistencia constituye el mecanismo institucional de control de asistencia del personal, cuya finalidad es precisamente verificar el ingreso y salida de los servidores durante la jornada laboral. En ese sentido, el registro de asistencia genera una presunción razonable de permanencia en el centro de labores, la cual adquiere relevancia administrativa para efectos de control de personal y gestión de planillas. Por otro lado, el argumento de la investigada referido a que la servidora sancionada habría actuado conscientemente para sorprender a la entidad no resulta suficiente para desvirtuar la imputación materia del presente procedimiento. Ello debido a que la responsabilidad que se analiza en el presente caso no se refiere a la conducta de la servidora sancionada, sino a la actuación funcional de la investigada **ARMINDA DEL CARMEN OLORTEGUI BARRANTES** respecto a la tramitación del expediente que contenía la resolución sancionadora, la eficacia de dicha medida disciplinaria depende exclusivamente de que la administración adopte oportunamente las acciones necesarias para garantizar su ejecución, en el presente caso del trámite correspondiente que se debió de dar.

En relación a la falta administrativa imputada, la misma que está regulado en el artículo 161, numeral 3, de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la servidora investigada **ARMINDA DEL CARMEN OLORTEGUI BARRANTES** cuestiona que el verbo rector es "remitir" que tiene un significado diferente a los verbos de "repcionar" y "tramitar" los cuales le son atribuidos; sin embargo, corresponde precisar que las acciones de repcionar y tramitar forman parte del conjunto de actuaciones administrativas necesarias para la remisión de los actuados; por lo que dichas conductas se encuentran comprendidas dentro del ámbito de la falta administrativa consistente en demorar injustificadamente la remisión de los actuados, por lo tanto no existe vulneración al principio de Legalidad contemplado en el artículo IV del mismo cuerpo normativo, y finalmente la alegación que la servidora investigada no es autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario, carece de fundamento. La normativa administrativa disciplinaria en su artículo 161 establece que son responsables no solo las autoridades, sino todas las personas que están al servicio de la entidad son susceptibles de ser sancionados administrativamente.

En ese sentido, la servidora investigada **ARMINDA DEL CARMEN OLORTEGUI BARRANTES** en calidad de Secretaria de la Unidad de Planificación y Desarrollo de Personas, tenía la plena obligación de remitir los actuados a control de personal para garantizar que la servidora Juana Rossmery Chávez Quiroz para cumpla la sanción impuesta. Si bien la servidora sancionada tenía conocimiento de su suspensión, la eficacia de la medida disciplinaria depende de la actuación oportuna de la administración, por lo contrario se está comprometiendo el correcto funcionamiento de la entidad. En consecuencia, corresponde disponer la sanción administrativa disciplinaria.

En cuanto a lo manifestado por la servidora investigada, en la realización de su informe oral, se debe de comenzar indicando que, en cuanto a la prescripción debemos referirnos a lo establecido por la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", donde se establece:

*"Artículo 94. Prescripción La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae **en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.**"*

Teniendo en cuenta ello, nos debemos remitir indicando que la servidora indico que los hechos datan del 12 de diciembre del 2022, siendo esa la razón para declarar la prescripción del presente procedimiento administrativo disciplinario; por lo cual se debe de indicar:

Efectivamente la demora generada por la servidora data del 12 de diciembre del 2022, en atención de lo regulado normativamente teníamos hasta 12 de diciembre 2025; no obstante recursos humanos toma conocimiento de tal hecho con fecha 16 de julio del 2024, mediante el Informe N° 548-2024-AL-OGRRRH-MPC, teniendo en consideración que toma conocimiento aun cuando se disponía del plazo; por lo tanto nuestro plazo se reguló al **16 de julio del 2025**, esto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Habiendo sido notificada, la servidora, del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, con fecha **09 de abril del 2025**, esto es dentro del plazo anteriormente establecido.

Consecuentemente no se puede indicar que el expediente se encuentra prescrito, ya que como se ha explicado detalladamente el Ius Punendi de la entidad permanece.

**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
**SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**  
**"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"**



**EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:**

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal como se detalla a continuación:

**1. ATENUANTES:**

- a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:  
Que en el presente caso no se configura.
- b) Reconocimiento de responsabilidad:  
Que en el presente caso no se configura.

**2. EXIMENTES:**

- a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:  
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.
- c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:  
En el presente caso no configura dicha eximente
- d) El error inducido por la Administración a través de un acto o disposición confusa encomendada:  
En el presente caso no configura dicha eximente.
- e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc:  
En el presente caso no configura dicha eximente.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:  
En el presente caso no configura dicha eximente.

**DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA LA INVESTIGADA:**

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:  
La demora injustificada en la remisión de los actuados para efectuar una sanción de suspensión, vulnera el correcto funcionamiento de la administración pública, así mismo afectó patrimonio del Estado, dado que permitió que se realice labores con normalidad posterior a la notificación de sanción, correspondiendo pago íntegro de los días laborados.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:  
La servidora investigada en calidad de Secretaria la Unidad de Planificación y Desarrollo de Personas, demora injustificadamente 05 días para la recepción y trámite del expediente N.° 18269-2021, que contenía la Resolución de Órgano Sancionador N.° 217-2022-OS-PAD, donde se sanciona a la servidora Juana Rossmery Chávez Quiroz, con 05 días de suspensión sin goce de haberes, con ello dio origen a que no se derive a control de personal para deshabilitar la huella para que la servidora Juana Rossmery Chávez Quiroz, cumpla con la sanción.
- e) Concurrencia de varias faltas:  
En el presente caso no se configura dicha condición.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:  
En el presente caso no se configura dicha condición.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:  
El servidor no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:

Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
**SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**  
**"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"**



En el presente caso no se configura dicha condición.

i) El beneficio ilícitamente obtenido:

No se ha determinado beneficios obtenidos por la servidora investigada.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE:

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE TRES (03) DÍAS,** a la servidora investigada **ARMINDA DEL CARMEN OLORTEGUI BARRANTES**, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificado en el Artículo 85° inciso q) de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) *las demás que señala la Ley*"; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título", (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261.1 numeral 3) del TUO de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS; que prescribe: Art. 261° - Faltas administrativas. *Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurran en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: 3) "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo [...]"*, Toda vez que, la servidora investigada en calidad de Secretaria la Unidad de Planificación y Desarrollo de Personas, demora injustificadamente la remisión de actuados, del expediente N.° 18269-2021, el mismo que fue remitido de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios a la Unidad de Planificación y Desarrollo de Personas, con la Resolución de Órgano Sancionador N.° 217-2022-OS-PAD, donde se sanciona a la servidora Juana Rossmery Chávez Quiroz, con 05 días de suspensión sin goce de haberes, el día 15 de diciembre de 2022, fue recepcionada, el 22 de diciembre de 2022, ya que demoro injustificadamente 05 días para la recepción y trámite, con ello dio origen a que no se derive a control de personal para deshabilitar la huella para que la servidora Juana Rossmery Chávez Quiroz, cumpla con la sanción notificada mediante Resolución de Órgano Sancionador N.° 217-2022-OS-PAD-MPC, el día 14 de diciembre de 2022; por lo tanto, la demora injustificada de la servidora investigada Arminda del Carmen Olortegui Barrantes, ocasionó que la señora Juana Rossmery Chávez, realice labores con normalidad posterior a la notificación, demostrando con ello que pudo marcar los días 15, 19, 20, 21, 22, 23, 27, 28, 29 de diciembre; siendo así, la señora Juana solicita pago de reintegro por descuento realizado mediante Resolución de Órgano Sancionador N.° 217-2022-PAD-MPC. En tal sentido, mediante Resolución N.° 489-2024-MPC-OGRRRH, se resuelve aceptar la solicitud de pago de reintegro por descuento realizado al mes de diciembre de 2022. Ahora bien, respecto de los plazos máximos que establece el TUO de la Ley N.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el numeral 143° de la referida norma indica: Artículo 143.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales. A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: 1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación.", en atención a los fundamentos de la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El servidor investigado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Dirección de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Dirección de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación también a cargo de la Dirección de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos para ser elevado a SERVIR, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR** la sanción impuestas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR,** que a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se notifique a la servidora investigada **ARMINDA DEL CARMEN OLORTEGUI BARRANTES** en su domicilio ubicado en **JIRÓN MIGUEL IGLESIAS N° 283 – CAJAMARCA – CAJAMARCA – CAJAMARCA**.

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos  
Dra. Carmen Rodríguez Román  
Directora

Av. Alameda de los Incas 9  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe




**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**  
**DISCIPLINARIO (PAD)**

**NOTIFICACIÓN N° 311 -2026-STPAD-OGGRRHH-MPC**

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DE ORGANO SANCIONADOR N.º 144-2026-OS-MPC. (01/04/2026).**  
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...):** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente a la Sr. (a). **ARMINDA DEL CARMEN OLORTEQUI BARRANTES** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **JIRON MIGUEL IGLESIAS N° 283 - CAJAMARCA.**

2. Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
 3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".**

4. Efecto de la Notificación.

Firma:  N° DNI: **26688495**  
 Nombre: **Carmen Olortegui Barrantes** Fecha: **01** / 04 /2026 Hora: **3:55**

5. Observaciones: .....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 144-2026-OS-MPC. (04 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).	
Recibido por:.....	DNI N°.....
Relación con el notificado: .....	Fecha...../ 04 / 2026 hora <input type="text"/>
Firma.....	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/> Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/> Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>	
Observaciones:.....	
<b>CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:</b>	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
<b>MOTIVOS DE NO ACUSE:</b>	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe, pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>	
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	
NOTIFICADOR:	
DNI N°: 26692902	
Observaciones: .....	
ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las ..... del día ..... de .....del 2026, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: .....con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:....., Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS.Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR: .....	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: .....
MATERIAL DEL INMUEBLE : .....	N° DE PISOS: .....
COLOR DE INMUEBLE .....	/OTROS DETALLES .....
COLOR DE PUERTA .....	MATERIAL DE PUERTA .....

7. NOTIFICADOR: **FERNANDO CASTILLO MARIÑAS**  
 N° DNI: 26692902

FIRMA: 

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **15:55 p.m** del **01** / 04 /2026.

OBSERVACIONES: .....